

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, los presentes escritos, Sírvasse proveer.

Cali, 02 de mayo de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 865

Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 760013110013- 2021-00097-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JORGE HOLGUIN CAMPO

DEMANDADO: MONICA RICARDA GUTIERREZ URREA

Revisadas las actuaciones adelantadas al interior del presente asunto se advierte que la mandataria judicial de la parte demandante dio contestación a la oposición de la estimación de perjuicios presentada.

Respecto a la objeción al Juramento estimatorio, el Despacho a pesar de haberse calificado como procedente, lo cierto es que efectuada una revisión de la demanda se encuentra que las pretensiones elevadas por la parte demandante son eminentemente extrapatrimoniales circunstancia que exime de la aplicabilidad del juramento referido en el artículo 206 del CGP.

Encuentra el despacho que éste no es el escenario propicio para debatir el tema que nos ocupa, no se puede perder de vista que es en la liquidación de la sociedad conyugal en donde se incorporan los activos y pasivos, y se practica un dictamen pericial en caso de ser necesario, se analiza el traslado del inventario y avalúo de los activos y pasivos y es en la liquidación de la sociedad conyugal, donde el cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.

Por demás, ha de decirse que, el artículo 1824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

Por la anterior circunstancia el Despacho se relevará de resolver sobre la objeción presentada por la parte demandada.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte demandada presenta escrito mediante el cual ponen en conocimiento la renuncia al poder conferido por la

señora MONICA RICARDA GUTIERREZ, el Despacho la acepta de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; para el caso concreto, dicha comunicación fue presentada al día 04 de julio del 2023, con copia al extremo pasivo, por lo que se tendrá como renunciado desde el día 11 de julio del 2024, a la fecha el extremo pasivo no se ha constituido en apoderado judicial.

Teniendo cuenta en el estado en que se encuentra las presentes diligencias y con el fin de continuar con el trámite del asunto, se fijará la hora de las **02:00 P.M. DEL DÍA 20 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO** continuar con el trámite de objeción al Juramento estimatorio por lo expuesto en precedencia.
- 2. TÉNGASE** por aceptada la renuncia que hace la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO al poder conferido por la señora MONICA RICARDA GUTIERREZ URREA, a partir del día 11 de julio del 2023.
- 4. FIJAR** la hora de las **02:00 P.M. DEL DÍA 20 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.
- 5. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.